

RADICACIÓN: 1100160-00-015-2017-02891-00

UBICACIÓN: 2199

SENTENCIADO: LUIS ALBERTO MARIN OROZCO

RECEPTACION

DETENIDO PRISION DOMICIARIA DIAGONAL 64 A SUR NO. 19-70, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE ESTA CIUDAD, CELULAR 3162413877 / 3187532315

CORREO ELECTRONICO: [: duvancarmona2006@gmail.com](mailto:duvancarmona2006@gmail.com)

VIGILADA POR CARCEL NACIONAL LA MODELO

LEY 906 DEL 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado LUIS ALBERTO MARIN OROZCO, teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

LUIS ALBERTO MARIN OROZCO se encuentra purgando la pena de 41 MESES de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2017, al ser declarado responsable del delito de receptación, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este juzgado, mediante proveído de fecha 28 de enero de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

El artículo 471 de la ley 906 de 2004., por su parte, señala: "el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

LUIS ALBERTO MARIN OROZCO se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de diciembre de 2020, por lo que lleva en privación de la libertad 19 meses 18 días,

término al que se suma el tiempo inicial de privación de la libertad en detención domiciliaria (3 meses 22 días), el que excedió en privación de la libertad por otro asunto (2 meses 4 días) y el reconocido en redención en autos de 11 de noviembre de 2021 (2 meses), 21 de diciembre de 2021 (2 meses 2 días), 24 de marzo (1 mes 1 día) y 3 de agosto de 2022 (15 días), para un total de 31 meses 2 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 24 meses 18 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora respecto del arraigo del condenado, tal como lo exige la norma, se pudo establecer la existencia del mismo en el lugar en el cual cumple la prisión domiciliaria y en el cual se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al serle otorgado este beneficio.

En lo que hace referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad del mismo así como las circunstancias en que fue cometido, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencia sobre la gravedad de la conducta, conforme a las certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario el 14 de julio de 2022, las cuales fueron allegada a las diligencias, se puede inferir que el condenado cumple con el requisito subjetivo exigido por la norma.

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68 a de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

***Artículo 68. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No de concederá; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional, violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones, violación ilícita de comunicaciones u correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particular; apoderamiento de hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. (las negrillas y subrayado fuera de texto)

Sería del caso aplicar la exclusión de subrogados penales contenida en el artículo 68 A del C.P., toda vez que el delito por el que fue condenado LUIS ALBERTO MARIN OROZCO, se encuentra allí incluido, sin embargo y en virtud del párrafo primero del artículo antes citado, esta prohibición es inaplicable para la libertad condicional.

Por lo anterior se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos objetivo y subjetivo para conceder el subrogado de la libertad condicional a LUIS ALBERTO MARIN OROZCO, la cual se concederá por un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir NUEVE (9) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., y cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria por valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez constituida la caución prendaria y previa suscripción de la diligencia de compromiso se libraré la Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo, acto que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a LUIS ALBERTO MARIN OROZCO el subrogado de la **libertad condicional**, bajo caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un periodo de prueba de NUEVE (9) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad, ante la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo, acto que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON
JUEZ